

Sr. PRESIDENTE DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS

DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

S / D

RAWSON, 11 de Abril de 2012.-

Ref.: Expte. Nro. 31.342/12, s/ antecedentes

Consulta –CORFO.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales CORFO consulta a vuestro Tribunal respecto de la posibilidad, en general, de otorgar subsidios a Comunas Rurales, Municipios, Asociaciones Civiles sin fines de lucro, y actividades vinculadas a los objetivos de CORFO, y excepcionalmente a otras personas jurídicas y asociaciones civiles carentes de personería jurídica, y en particular, de otorgar subsidio a la Comuna Rural de Paso de Sapo por \$250.000, a los fines de paliar las consecuencias producidas por los fenómenos meteorológicos acaecidos en la zona, con otras especificaciones técnicas (cfr. Ley Prov. Nro. 1276, Ley I nro. 451, y proyecto de decreto a fs. 18/9).-

Breves Antecedentes.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevis causae*, al fondo de lo opinado en el dictamen nro. 111/10 del Asesor Legal Pablo CUENCA, que al presente acompaño en copia, me remito. Pues CORFO no cuenta con una expresa facultad propia para otorgar subsidios por su Ley de creación; no obstante lo cual puede reglamentarse, previendo, específica y textualmente, dicha facultad.-

En un mismo sentido, y a propósito de la autarquía de la entidad (art. 1° del estatuto), he se señalar que la autarquía, es un termino administrativo, que “*significa que el ente tiene atribuciones para administrarse a sí mismo, pero de acuerdo a una norma que le es impuesta*”, lo que no comprende la autonomía, termino político, que se da cuando “*el ente tiene poder para darse su propio ley y regirse por ella*”, lo que denota un poder de legislación. Implica una descentralización funcional y orgánica de la autoridad central en la cual “*desaparece la relación jerárquica del ente autárquico con el órgano central, relación que es reemplazada por el control administrativo*”, lo cual no significa “independencia”, puesto que la vigilancia que cumpliría el poder jerárquico se cumple pero en forma y grado distintos a través del “control administrativo”. Control que en su competencia financiera interna ejerce la Contaduría General y externa el Tribunal de Cuentas, y orgánica la Sindicatura Colegiada. Al respecto se sostiene que “*no existe una relación del superior con respecto al inferior, sino que hay un órgano que controla y*

un órgano controlado, no habrá posibilidad de que el órgano controlado esté supeditado al poder jerárquico del órgano de contralor, el que no podrá darle instrucciones u ordenes“, el control administrativo se ejerce en los casos y en las formas previstas por la ley, pudiendo el ente autárquico actuar en mérito de las atribuciones que les otorgan las leyes y reglamentos. Razones por las cuales estimo conveniente que sea el propio Directorio el que reglamente por resolución su propio ejercicio de facultades, entendiendo que le comprende la atribución de otorgar aportes financieros no reintegrables (subsidios).-

Por lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 21.k) y 23.c) del Estatuto, considero que el Directorio de CORFO cuenta con facultades suficientes para reglamentar el ejercicio de una potestad que si bien no surge claramente puede interpretarse sin temor a considerar que de tal modo se altera el espíritu de la norma de su creación con excepciones reglamentarias.-

Que sobre el particular tengo con especial consideración lo establecido en el inciso c) del artículo 23° del estatuto, en cuanto establece la facultad del Presidente para realizar *donaciones* con previa autorización del Directorio –salvedad a la atribución establecida en el inciso i) del artículo 22-, entendiendo que ésta es un asunto de competencia del Directorio conforme resulta de interpretar éste artículo y el artículo 21 inciso k) –facultad residual del Directorio de *“Celebrar los actos necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas por éste Estatuto”*- con lo dispuesto en el artículo 22 inciso i) –atribución y deber del Presidente de *“Resolver por sí aquellos asuntos de competencia del Directorio cuando su urgencia lo requiera dando cuenta al mismo en su primera sesión”*- y en el inciso I del artículo 3° -objetivo fundamental y general de la entidad: promoción del desarrollo económico integral y equilibrado de todo el territorio provincial mediante la utilización de recursos económico-financiero- del Estatuto. Va de suyo la facultad del Directorio de dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento (art. 21.j) del Estatuto).-

Respecto a lo anticipado en el párrafo precedente vale remarcar que la donación es el contrato que se da *“cuando una persona por un acto entre vivos transfiere de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa”* (cfr. art. 1789 Cód. Civ.), pudiendo estipularse una carga relativo al destino que debe darse (cfr. art. 1826 CC). Naturalmente se trata de una liberalidad dispuesta unilateralmente y de modo gratuito, que puede realizar el Estado y estar sujeta a una condición en cuanto al destino de fondos dinerarios entregados y a una consecuente y ulterior rendición del gasto. Ello presta identidad con los subsidios no reintegrables previstos por el Decreto 1304/78 y modificaciones, por cuanto si el Directorio puede donar entiendo que puede otorgar subsidios no reintegrables, sin profundizar en el asunto de si se trata un una cuestión de genero y especie.-

Sin perjuicio de lo expuesto aconsejo que se suprima del proyecto de decreto de fs. 18/9: “, y actividades vinculadas a los objetivos de la Corporación de Fomento del Chubut” (último parte de los considerandos sexto y octavo, y del artículo 1°), puesto que las actividades no son sujetos. Como así también suprimiría “carentes de personería jurídica” (último parte del artículo 1°), en razón a las complicaciones que ésta redacción puede conllevar, o bien, siguiendo la línea legislativa del decreto 1232/2000, diría: “y con carácter excepcional y previo informe de factibilidad, a otras personas jurídicas de las enumeradas en el artículo 33° del Código Civil, y asociaciones civiles carentes de personería jurídica”. Lo que de todas maneras estimo desaconsejable en razón a las dificultades en torno al cargo de responsabilidad en la rendición de lo gastado, resultando prudente suprimir los casos de “carácter excepcional”.-

Por otra parte estimo necesario agregar la facultad genérica a reglamentarse a efectos de aclarar la posibilidad de otorgar subsidios, y en tal sentido entre el considerado 3° y 4° sumaría: “Que por otra parte el artículo 21 inciso k) del Estatuto de la Corporación de Fomento del Chubut, aprobado por Ley N° 1276, establece entre los deberes y facultades del Directorio la de “Celebrar los actos necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas por éste Estatuto, y asimismo por otra parte el artículo 23 inciso c) establece la facultad del Presidente para realizar donaciones con previa autorización del Directorio, entendiendo que ésta es un asunto de competencia del Directorio conforme resulta de interpretar éste artículo y el artículo 21 inciso k) con lo dispuesto en el artículo 22 inciso i);”.-

Por última aconsejo que se modifique la redacción del artículo primero, diciendo que en lugar de leerse “FACULTASE a la”, debiera leerse “ENTIENDASE como facultad del Directorio de la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT) la de otorgar aportes (...)”, ello toda vez que el Gobernador no faculta a CORFO, ni puede añadirse nuevas facultades vía reglamentación, como tampoco puede el Directorio crear nuevas facultades. También correspondería agregar al artículo 4°, las modificaciones del Decreto 1304/78, en cuanto a la aplicación subsidiaria.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 19/12.-

Gonzalo TORREJÓN .
*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS